El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, 19 de febrero de 2017

**Proceso**:  Ejecutivo Laboral – Revoca y ordena verificar si la entidad realizó la cancelación total de la obligación a su cargo

**Radicación No**:66001-31-05-002-01100-02

**Demandante**: Gloria Patricia Marín Dávila

**Demandado:** PAR ISS y otros

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** **EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES NO SATISFECHAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO LIQUIDATORIO DEL ISS.** Esta Sala de Decisión, por mayoría de sus integrantes, ha venido sosteniendo a propósito de casos similares en los que las obligaciones laborales a cargo del ISS, no derivadas de la seguridad social, han quedado insatisfechas en el trámite del proceso liquidatorio de la entidad, que tales obligaciones no desaparecen con la liquidación, y por tanto, es posible pedir su ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

1. *OBJETO.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo que *Gloria Patricia Marín Dávila* promueve en contra de *la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*, *la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, e*n condición de administradora y vocera delPatrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales *liquidado -P.A.R. I.S.S.-,*

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. *AUTO:*

La señora Gloria Patricia Marín Dávila presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre orden de pago por la suma de $2`100.222 correspondiente a la condena por concepto de dominicales, festivos y reajuste de prestaciones sociales no canceladas y, por $32.431,86 diarios a partir del 26 de diciembre de 2008 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones reconocidas en la Resolución No. 4900 de 2008, descontando la suma de $ 15`500.858 que le fue cancelada por vía administrativa.

La Jueza de conocimiento en providencia del 2 de agosto de 2016, negó la orden de pago aduciendo que no existía título ejecutivo idóneo, por cuanto únicamente se allegó copia simple de las sentencias judiciales, pues la copia auténtica con constancia de prestar mérito ejecutivo reposa en la Fiduprevisora S.A. De otra parte, sostuvo que la solicitud de pago había sido resuelta en oportunidad anterior por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Pereira, la cual culminó con la terminación de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, y que además, mediante auto del 28 de febrero de 2013, se había negado la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fiduprevisora S.A.- como sucesores procesales de la demandada.

El portavoz judicial de la ejecutante se alzó contra la anterior decisión. Para el efecto, indicó que convalidar la decisión de la a-quo, implica cerrar la puerta al debate judicial de las decisiones que el ISS hubiera tomado en su trámite de liquidación, y de paso, legalizar los errores y arbitrariedades en que incurrió al momento de su cierre. Reprocha el hecho de que el juzgado no haya solicitado a la Fiduagraria S.A. la remisión del proceso liquidatorio, con el fin de determinar la viabilidad del mandamiento de pago.

1. *CONSIDERACIONES:*
	1. Problema jurídico.

*¿Es procedente que la jurisdicción ordinaria reabra la ejecución de una sentencia cuando la misma fue remitida al proceso de liquidación de la entidad, y culminó sin haber satisfecho cabalmente la orden impartida?*

* 1. Desenvolvimiento de la problemática

No se discuten los hechos atinentes a que con ocasión al proceso liquidatorio del ISS ordenado mediante el Decreto 2013 de 2012 y culminado el 31 de marzo de 2015 conforme el Decreto 553 de 2015, el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Pereira mediante providencia del 22 de julio de 2013, dispuso la terminación del proceso ejecutivo que la acá ejecutante había promovido en contra del ISS, con el fin de que fuera acumulado al proceso liquidatorio, para lo cual remitió copias auténticas de toda la actuación con destino a la Fiduprevisora S.A. -fl.210.

Igualmente, no se discute que el ISS por vía administrativa realizó un pago parcial de $15`500.858, y que mediante Resolución No. 212 de 2013, rechazó la reclamación presentada por la actora por no haberse aportado título que preste mérito ejecutivo, -fl.305-.

Para resolver el asunto, es preciso indicar que esta Sala de Decisión, por mayoría de sus integrantes, ha venido sosteniendo a propósito de casos similares en los que las obligaciones laborales a cargo del ISS, no derivadas de la seguridad social, han quedado insatisfechas en el trámite del proceso liquidatorio de la entidad, que tales obligaciones no desaparecen con la liquidación, y por tanto, es posible pedir su ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

 Ello tiene como fundamento la normativa que regula la supresión y liquidación de las entidades públicas, y más concretamente, el marco normativo que rigió la apertura y cierre del proceso liquidatorio del ISS, como pasa a verse:

 El Decreto 254 de 2000 en su artículo 32 estableció que: “*En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales”.*

A su vez, el artículo 35 de esa misma obra, consagró que si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, **“**las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley”.

El Decreto 2013 de 2012, por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones, en lo que interesa a las obligaciones de carácter laboral de la entidad, el artículo 19, sobre la financiación de acreencias laborales, señaló que “*el pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en liquidación. En caso de que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación*”.

De las citadas disposiciones se desprende sin equivoco que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y la Nación están convocadas a garantizar las mencionadas obligaciones laborales, lo cual se ratificó en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, el cual reguló en el artículo 6º el término para entrega al patrimonio autónomo, tal como sigue:

*“Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto”.*

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte recurrente al afirmar que la justicia ordinaria laboral, puede librar orden de pago en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, a través del ente fiduciario que lo administra, y de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los pasivos que no fueron considerados en el proceso de liquidación del ISS, y que tienen respaldo en un título ejecutivo constituido en una sentencia judicial.

También atina al indicar que si bien las copias auténticas con constancia de prestar mérito ejecutivo se encuentran en el ente fiduciario que administra el PAR ISS, la jueza del conocimiento bien puede requerirlas para dar curso a la ejecución de las obligaciones que hubiesen quedado pendientes en el proceso liquidatorio.

Esto, sin soslayar la posibilidad de que la entidad haya efectuado el pago total de la obligación que acá se pretende ejecutar, tal como se colige de la nota de pie de página del oficio No. 007319 del 9 de abril de 2012, visible a filo 177, en la que se indica: *“La presente liquidación, se realiza de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia, el cual ordena “pagar a la demandante la suma de $32.431,86 pesos diarios desde el 26 de diciembre de 2008, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 4900 del 02 de diciembre de 2008 y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones”, evidenciándose que el Instituto realizó el pago total de la obligación el 20 de octubre de 2009 según lo reportado en el extracto de cesantías del FNA.”*

Por lo expuesto, se revocará la decisión y en su lugar se dispondrá que previo a la obtención de las piezas procesales originales de la actuación judicial que reposan en el ente fiduciario del PAR del ISS, el juzgado verifique si la entidad realizó la cancelación total de la obligación a su cargo, o si por el contrario, existen pasivos pendientes en el proceso liquidatorio, caso en el cual deberá librar una nueva orden de pago en el que se incluyan las entidades que deben garantizar el pago de dichas obligaciones laborales, conforme a lo expuesto precedentemente.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda*

*RESUELVE*

1. Revoca el auto del 15 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado Segundo o Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar:

Dispone que previo a la obtención de las piezas procesales originales de la actuación judicial que reposan en el ente fiduciario del PAR del ISS, el juzgado verifique si la entidad realizó la cancelación total de la obligación a su cargo, o si por el contrario, existen pasivos pendientes en el proceso liquidatorio, caso en el cual deberá librar una nueva orden de pago en el que se incluyan las entidades que deben garantizar el pago de dichas obligaciones laborales.

1. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

 Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA Magistrada Magistrada

 -Salva voto.-